



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: : CEDH/2VG/DOQ/0232/2018

Recomendación 45/2018

Caso: Omisión en el pago de aportaciones del Fideicomiso del Sistema de Ahorro del Retiro de los Trabajadores al Servicio del Estado

Autoridad responsable: **Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN)**

Victimas: **VI**

Derechos humanos violados: **Derecho a la seguridad social**

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema.....	4
IV. Procedimiento de investigación	4
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
Derecho a la seguridad social	5
VII. Reparación integral del daño.....	8
VIII. Recomendaciones específicas	10
IX. RECOMENDACIÓN N° 45/2018.....	10

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, a los veinticinco días de octubre de dos mil dieciocho, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 45/2018**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 186, 224 fracción V y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 45/2018.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

I. Relatoría de hechos

5. El 19 de febrero de 2018, la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión recibió el escrito signado por V1, mediante el cual manifestó lo que a continuación se transcribe:

“[...] Desde el mes de octubre del año dos mil dieciséis, presenté un escrito de queja ante el Encargado del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por el siguiente motivo: Soy maestra jubilada de educación básica de la Secretaría de Educación de Veracruz, y había solicitado a mi patrón que en este caso era el gobierno del Estado, el pago de la cantidad acumulada a mi favor en el Sistema de Ahorro para el Retiro, mismo que recibí de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en el mes de octubre del dos mil dieciséis, por la cantidad de \$79,821.38 (setenta y nueve mil ochocientos veintiún pesos y treinta y ocho centavos). Pero resulta que haciendo cuentas respecto del salario que devengaba, la zona económica y la antigüedad en el trabajo, la cantidad antes descrita no era la correspondiente a lo que debería haber recibido como pago de mi ahorro por concepto de retiro, por lo que le entregué un escrito de inconformidad y copia de los talones de cheque al Comité Técnico Administrativo de SEFIPLAN, quienes me confirmaron que efectivamente la cantidad que había recibido como ahorro para el retiro estaba incompleta y faltaba aproximadamente treinta y cinco mil pesos, por lo que entregué escritos ante autoridades de SEFIPLAN, primero un escrito de queja y otro de inconformidad al respecto, ante el funcionario que entonces se desempeñaba como Encargado del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, habiéndose iniciado un expediente administrativo, acudiendo varias veces ante él para saber si ya se iba a resolver la cuestión del dinero que me adeudan, también he acudido a hablar con el actual titular de dicho Órgano[...] quien tampoco me ha dado una resolución respecto de mi expediente, por lo que presento queja porque a la fecha no han resuelto la queja y/o inconformidad presenté [...]” [Sic]².

6. El 13 de junio de 2018 V1 compareció en este Organismo, manifestando lo siguiente:

² Fojas 2 y 3 del Expediente.

*“[...] Respecto del informe del Subprocurador de Asuntos contenciosos de SEFIPLAN, es indebido que no se responsabilicen de pagar mi adeudo pendiente. Ya que no es posible que después de trabajar treinta años y siendo este un derecho en primer lugar los responsables del Fidecomiso hagan mal las cuentas y después tengamos que esperar a “futuro” se no pague correctamente, por lo que **presento queja en contra del Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación porque a la fecha no me ha pagado los 35,449.99 que me adeudan siendo que él es responsable para realizar el pago de manera inmediata [...]” [Sic]**³*

II. Competencia de la CEDHV:

7. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

8. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violación al derecho a la seguridad social.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN).
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en la Ciudad de Xalapa, Ver.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos descritos son de tracto sucesivo, pues desde el 27 de abril del dos mil dieciséis se aprobó el pago a la víctima de las aportaciones del Sistema de Ahorro para el Retiro pero a la fecha no ha sido efectuado. Por ello se cumple el requisito del artículo 112 del Reglamento que nos rige.

³ Fojas 48 y 49 del Expediente.

III. Planteamiento del problema

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminada a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, el punto a dilucidar es:

9.1 Si la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado incurrió en omisión al no pagar a la víctima, en su totalidad, las aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

IV. Procedimiento de investigación

10. A efecto de documentar y probar el planteamiento expuesto por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de queja de V1.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.
- Se solicitaron informes a la Contraloría General del Estado.
- Se llevó a cabo el análisis de la información recibida.

V. Hechos probados

11. Del material probatorio descrito en el expediente que se resuelve, se desprende como acreditado el siguiente hecho:

11.1 La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado (SEFIPLAN) reconoció el adeudo, y que debe depositar una parte de las aportaciones que hizo V1 al Fideicomiso del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Estado.

VI. Derechos violados

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende

del propio mandato establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo.⁴

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.⁵

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.⁶

15. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y si de ello se derivan obligaciones concretas para reparar el daño.

Derecho a la seguridad social

16. El derecho a la seguridad social comprende un conjunto de normas e instituciones que pretenden establecer, mantener y organizar mecanismos y sistemas de atención así como de respuesta a los diversos estados de necesidad que enfrentan los miembros de la sociedad en general⁷.

17. La seguridad social fue reconocida en mil novecientos cuarenta y ocho como un derecho humano en el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. A su vez, el artículo 25 señala que toda persona tiene derecho a gozar de un nivel de vida adecuada, incluyendo

⁴ SCJN. Contradicción de Tesis 293/2011, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Corte IDH. Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Marquet Guerrero, Porfirio. Protección, previsión y seguridad social en la Constitución Mexicana. Revista Latinoamericana de Derecho Social. 2006. páginas 69-89.

el acceso a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad⁸.

18. Asimismo, el derecho a la seguridad social se encuentra reconocido en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los Estados deberán, no sólo respetarlo sino también preservarlo⁹. De igual manera, el Protocolo adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha señalado el derecho a la seguridad social, mismo que deberá ser protegido de las consecuencias de la vejez y la incapacidad física o mental de las personas, lo que trae como consecuencia la imposibilidad de los particulares para tener los medios necesarios para llevar una vida digna y decorosa¹⁰.

19. Por lo tanto, este derecho no solo incluye la posibilidad de obtener las prestaciones sociales en efectivo o en especie, sino también mantenerlas y proveerlas, sin discriminación, para obtener protección. Especialmente contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo¹¹.

20. En el mismo tenor, el artículo 123 apartado b) fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas. Entre ellas, cubrir los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como la jubilación, invalidez, vejez y muerte.

21. Uno de los pilares de la seguridad social es el Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR). Éste se encuentra previsto por el Artículo 3 fracción X de la Ley de Sistemas de Ahorro para el Retiro, y consiste en una prestación adicional para los trabajadores al servicio del Estado, en el que se prevén las aportaciones que realizará el Gobierno Local a través de la SEFIPLAN con el fin de acumular recursos para fines de previsión social.

22. El Decreto que ordena la constitución del Fideicomiso Público para la Administración del Fondo del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del

⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Artículos 22 y 25.

⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada el 16 de diciembre de 1966. Artículo 9.

¹⁰ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". Adoptado el 17 de noviembre de 1988. Artículo 9.

¹¹ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39º período de sesiones Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Observación General N° 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9), párr. 2.

Gobierno del Estado¹² (en adelante el Decreto) establece que cada trabajador de base tiene derecho a que el fideicomiso le abra una cuenta bancaria individualizada. En ésta se deposita bimestralmente al trabajador una cantidad equivalente al 2% de su sueldo tabular, y **podrá disponer de ella cuando cumpla con los requisitos establecidos por artículo 12 de las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado**¹³.

23. El Fideicomiso en mención forma parte de la Administración Pública Paraestatal de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y se encuentra sectorizado a la SEFIPLAN mediante Decreto que Establece la Sectorización de Fideicomisos Públicos del Gobierno de Veracruz¹⁴. De acuerdo con el artículo 6 del citado Decreto, el objeto de la sectorización es asignar a una entidad de la Administración Pública Centralizada la responsabilidad de supervisar, vigilar y evaluar la operación de la entidad Paraestatal. **Así, corresponde a la SEFIPLAN supervisar y vigilar la operación de las funciones del Fideicomiso del SAR.**

24. De acuerdo con las Reglas de Operación, el Fideicomitente Único -SEFIPLAN- tiene la facultad exclusiva de hacer aportaciones a la Institución Fiduciaria.¹⁵

25. De los elementos de prueba se desprende que el 27 de abril de dos mil dieciséis, el Comité Técnico del Fideicomiso del SAR aprobó el pago del saldo de la cuenta individual de la víctima, mediante cheque por la cantidad de \$79,821.38 (setenta y nueve mil ochocientos veintiún pesos 38/100 M.N.).

26. Por lo anterior, la víctima solicitó la revisión de la cantidad autorizada y en fecha 26 de octubre de dos mil dieciséis **el Comité Técnico autorizó que se llevaran a cabo las gestiones correspondientes para cubrir las aportaciones faltantes por la cantidad de \$35,449.99** (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.).

27. Sin embargo, a la fecha la SEFIPLAN no ha realizado la erogación correspondiente para liquidar el pago de las aportaciones del SAR a la víctima. La autoridad argumenta que para cubrir el adeudo requiere contar con recursos financieros suficientes, por lo que se encuentra buscando mecanismos para regularizar los pagos. Es decir, reconoce que hay una obligación de pago que no ha sido solventada.

¹² Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 53 de fecha 3 de mayo de 1994. Reformado mediante publicación en la Gaceta Oficial del Estado Número 153 de fecha 2 de agosto de 2004.

¹³ Publicadas en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 67 de fecha 24 de febrero de 2009.

¹⁴ Publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número 466 de fecha 22 de noviembre de 2016.

¹⁵ Artículo 8

28. En ese sentido, el incumplimiento del pago por falta de liquidez no constituye, por sí mismo, una violación al derecho a la seguridad social. Al respecto, el Pleno de la SCJN sostiene que es legítimo interferir o limitar el goce o ejercicio de un derecho para proteger otro bien constitucionalmente protegido, como la seguridad nacional, o en este caso, la salud de las finanzas públicas¹⁶. Sin embargo, en este caso no fue así, pues la autoridad se limitó a justificarse en la falta de recursos financieros.

29. Cabe señalar que el principio de continuidad del Estado postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste aun cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática y republicana. Afirmar lo contrario haría depender el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos de la permanencia de una persona en un cargo público.

30. Así, en tanto que la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual, la Secretaría de Finanzas y Planeación deberá restituir el derecho a la seguridad social de V1 aunque el origen de esa obligación se remonte a una administración diferente.

31. Mientras no se paguen a la víctima las aportaciones faltantes al SAR, se está lesionando su derecho a la seguridad social. Ella cumple con los requisitos del artículo 27 fracción IX¹⁷ de las Reglas de Operación y el pago del adeudo fue aprobado por el Comité Técnico del Fideicomiso del SAR, por lo que tiene derecho a recibir el monto faltante.

32. Por todo lo expuesto, se acredita una violación al derecho a la seguridad social de V1, situación que permanecerá en tanto no se realice el pago correspondiente.

VII. Reparación integral del daño

33. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

¹⁶ SCJN. Recurso de Revisión 01/2015 en materia de Seguridad Nacional. Sentencia del Pleno de 3 de abril de 2017.

¹⁷ Artículo 27. Serán derechos y obligaciones de los fideicomisarios:[...]IX. Solicitar la totalidad de los fondos de su cuenta individual cuando el trabajador adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez o incapacidad permanente total, o permanente parcial, del 50% o más, de conformidad con las leyes de la materia.

34. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

35. Por su parte, sobre el artículo 63.1 de la CADH¹⁸, la Corte IDH ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño, comporta el deber de repararlo adecuadamente y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado, y que dichas medidas tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Por lo tanto, su naturaleza dependerá del daño ocasionado.¹⁹

36. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

RESTITUCIÓN

37. Esta implica el restablecimiento de los derechos jurídicos, consagrado en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, por lo que la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado deberá implementar mecanismos legales y administrativos necesarios para que a la brevedad posible se de cumplimiento al pago de aportaciones pendientes del SAR, mismo que fue autorizado a la víctima por el Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Estado de Veracruz.

38. Por último, es importante resaltar que esta Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

¹⁸ El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que “cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

¹⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y Caso Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros, párr. 313.

VIII. Recomendaciones específicas

39. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 24, 26, 57, 163, 164, 167, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 45/2018

AL SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERA: De conformidad con los artículos 186, 224 fracción V y 233 del Código Financiero para el Estado de Veracruz; 15, 16, 17 y 23 de la Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y demás relativos del Decreto que ordena la constitución del Fideicomiso Público para la Administración del Fondo del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) Se implementen los mecanismos legales y administrativos necesarios, para que a la brevedad posible, se dé cumplimiento al pago de aportaciones pendientes del SAR, a favor de VI, autorizado por el Comité Técnico del Fideicomiso del Sistema de Ahorro para el Retiro de los Trabajadores al Servicio del Estado por la cantidad de **\$35,449.99** (treinta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 99/100 M.N.).

SEGUNDA: De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 172 de su Reglamento Interno, se hace saber a la

Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA: En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA: En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA: Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA: De conformidad con lo que establece el artículo 171 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA: Con fundamento en el artículo 102, Apartado B) de la CPEUM, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta